



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

### **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 040-2022**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00216-00
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS DELGADO CORTES
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. ACTA N° 089-2022
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

## **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS DELGADO CORTES, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, previos los siguientes,

## **II. ANTECEDENTES**

### **1.Fundamentos fácticos**

El señor JUAN CARLOS DELGADO CORTES, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a la supuesta omisión de ese Despacho Judicial, para resolver la solicitud de traslado de su proceso penal a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca- (Reparto), presentada el 03 de junio de 2022 y reiterada el 07 de julio de la presente anualidad.

## **2. Pretensiones**

El accionante no señala expresamente sus pretensiones, pero de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se colige que pretende se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, realice el trámite correspondiente y efectúe el traslado de su proceso penal al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, con la finalidad que le sea asignado a un Juzgado de EPMS de Cali, Valle del Cauca.

## **3. Actuación procesal**

Mediante proveído del 08 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de ésta, al Juzgado accionado, vinculándose a la misma, al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca, a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, Caquetá, al Director y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **4. Contestación de los accionados y/o vinculados**

### **4.1. Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca**

El Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, informó que al señor Juan Carlos Delgado Cortes no se vigila ningún proceso por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, ni se ha recibido expediente para ser sometido a reparto entre los Jueces de la especialidad local.

### **4.2. Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de Florencia, Caquetá**

La Jefe de la Oficina de Apoyo de la Coordinación Administrativa de esta ciudad, rindió informe en el cual indicó que esa Oficina dentro de sus funciones, efectúa el rol de recepcionar y/o someter a reparto, según sea el caso, los distintos trámites (procesos, acciones constitucionales, peticiones, memoriales, etc.) ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, así como los escritos direccionados a esos Despachos se remiten a su correspondiente correo, sin embargo que los usuarios pueden remitir directamente sus peticiones a los correos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que no han recibido alguna solicitud de traslado del proceso por parte del accionante y que se efectuó revisión en el Sistema de consulta,

obteniendo registro de un reparto de expediente cuyo procesado es el señor Juan Carlos Delgado Cortes, así:

Datos del Registro Seleccionado						
Fecha y Hora Reparto	Sec.Reparto	Cod Parte	Identificación	Nombre Sujeto Procesal	Apellido	Despacho
2/08/2019 2:47:10 p. m.	12755	01	SD112034	DE OFICIO 2010-11740		Juzg 1 Ejecucion de Pen
2/08/2019 2:47:10 p. m.	12755	02	14638452	JUAN CARLOS	DELGADO CORTEZ	Juzg 1 Ejecucion de Pen

#### **4.3. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, manifestó que el señor Juan Carlos Delgado Cortes, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, a través de sentencia del 12 de junio de 2014, a la pena principal de 220 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por un periodo igual al de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso material heterogéneo con Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Agregó el Juzgado accionado que con auto interlocutorio No. 330 fechado a **05 de agosto de 2022**, ese Despacho Judicial, resolvió:

*"...PRIMERO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso seguido en contra del sentenciado de la referencia al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -VALLE, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 054 del 04 de agosto de 1994 en concordancia con el Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO: CONVERTIR ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA, que corresponda la vigilancia de la presente causa, los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la misma.*

*TERCERO: EFECTÚENSE las diligencias de rigor..."*

Añadió el Juzgado que, tal orden fue materializada a través de correo electrónico del 08 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA  
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00216-00  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS DELGADO CORTES  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

8/8/22, 17:19

Correo: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia - Outlook

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia compartió la carpeta "22679 76001310401720100117400" contigo.

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia  
<j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 5:18 PM

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Valle Del Cauca - Cali  
<seeprca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Debido a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por el contrario, le ha garantizado sus derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuestas a la luz del ordenamiento penal.

#### **4.4. El Director y Jefe de la Oficina de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, Valle del Cauca**

Pese haber sido notificados en debida forma, no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

#### **2. Procedibilidad de la acción de tutela.**

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Por tanto, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor JUAN CARLOS DELGADO CORTES, titular de los derechos que supuestamente fueron vulnerados, por lo que se cumple el presupuesto de la *legitimación por activa*.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, autoridad pública de la cual se predica la vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se encuentra *legitimado por pasiva*.

En cuanto al requisito de inmediatez, la acción de tutela fue interpuesta el 05 de agosto de 2022, por el señor JUAN CARLOS DELGADO CORTES, indicando que los días 03 de junio de 2022 y 07 de julio de 2022, solicitó el traslado de su proceso penal, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, sin que a la fecha haya recibido respuesta a tal petición, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con este requisito.

Respecto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de debido proceso, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Visto lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

### **3. Problema jurídico.**

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver la solicitud de traslado de su proceso penal, presentada por éste los días 03 de junio de 2022 y 07 de julio de 2022 y si se presenta o no carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **4.1. Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales**

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en la Ley 1755 de 2015, no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que los servidores públicos cumplan con sus funciones jurisdiccionales.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>1</sup> y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*<sup>2</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: *"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*<sup>3</sup>.

#### **4.2. Carencia actual de objeto.**

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

- a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;
- b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,
- c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-951 de 2014

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## **5. Caso concreto.**

El accionante interpuso la presente acción de tutela, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al no haber resuelto la solicitud de traslado de su proceso penal por competencia territorial.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente y el informe rendido por el accionado y vinculado, se evidencia que ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el accionante presentó solicitud de traslado de su proceso penal, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca (Reparto), el día 03 de junio de 2022 y durante el curso de la presente acción constitucional, a través de **auto interlocutorio No. 330 del 05 de agosto de 2022**, esa autoridad judicial dispuso REMITIR por competencia territorial el proceso seguido contra el accionante al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, orden que se materializó el día 08 de agosto de 2022 a las 05:18 p.m., remitiéndose el proceso penal seguido en contra del actor al correo electrónico [cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual corresponde al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca.

Visto lo anterior, la Sala advierte que, durante el curso de la presente acción de tutela y sin que se hubiere proferido sentencia, se garantizó la pretensión del actor, dado que el Juzgado accionado remitió por competencia territorial el proceso penal seguido contra el señor Juan Carlos Delgado Cortes al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, con la finalidad de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de esa especialidad, motivo por el cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS DELGADO CORTES, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO.** - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

En ausencia justificada

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac94450f8ddddd0ac9cff1fd05ce7c7e230ac6d534f91f1acacc3ecae6c96e**

Documento generado en 23/08/2022 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
Demandante: Alfredo Santos Barrios  
Demandado: Rodrigo Gonzaga Bastidas y Otro  
Radicación: 18001-31-05-00-2021-00353-01

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
Demandante: Alfredo Santos Barrios  
Demandado: Rodrigo Gonzaga Bastidas y Otro  
Radicación: 18001-31-05-00-2021-00353-01

Florencia, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.**

Se encuentran al despacho las diligencias de la referencia, procedentes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en razón al recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 10 de agosto de 2022, a través de la cual se dispuso no declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda<sup>1</sup>. Al mismo sería el caso impartirle el trámite procesal de rigor, de no ser porque se observa escrito allegado a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2022, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso instaurado.

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que: que dispone: “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*” dicha actuación “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*” y el auto que acepte el desistimiento “*condenará en costas a quien desistió (..)*” siempre que en el “*expediente aparezca*

---

<sup>1</sup> PDF14ActaAudicencialInicial 2021-00235

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Alfredo Santos Barrios

Demandado: Rodrigo Gonzaga Bastidas y Otro

Radicación: 18001-31-05-00-2021-00353-01

*que se causaron y en la medida de su comprobación»*, conforme con el artículo 365 ejusdem.

De igual manera prevé la norma procesal que cuando el desistimiento se presente por intermedio de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello (num..2, art. 315 C.G.P); precisado lo anterior se observa que el abogado Johann Camilo Jiménez Martínez, quien cuenta con facultad expresa para “desistir” (PDFo6-EscritoContestacion-Pág. 18), presentó desistimiento al recurso de apelación instaurado contra la decisión del 10 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que fue allegado el memorial de desistimiento (31 de agosto de 2022), el presente asunto se encontraba al Despacho del Magistrado para la revisión del recurso interpuesto y que en el «*plenario no aparece acreditado que se hubieran causado costas en este momento procesal, pues el recurso se encontraba en la fase introductoria y está carente de prueba que la parte demandada incurriera en erogaciones con ocasión del trámite extraordinario*» (AC1882-2021); se estima que el desistimiento del recurso de apelación incoado, es procedente, sin lugar a costas. En consecuencia, se aceptará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la parte demandada en escrito allegado por correo electrónico a través de la secretaria de este Tribunal el 31 de agosto de 2022

**SEGUNDO: ORDÉNESE**, la devolución del expediente al juzgado de origen

Notifíquese.

**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Mario Garcia Ibata**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda608b21040a10b2ec948b271012503ea85a67619b0c51b9ebfabf2bea03f8**

Documento generado en 27/09/2022 09:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Ordinario Laboral  
Demandante: Raúl Penagos Correa  
Demandado: Blanca Floralba Moceton Doncel y Helga Zuleny Vásquez Moceton  
Radicación: 18001-31-05-001-2013-00640-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada en audiencia del 2 de septiembre del año 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

1°. El señor Raúl Penagos Correa, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra las señoras Blanca Floralba Mocetón Doncel y Helga Zuleny Vásquez Mocetón, propietarias de la empresa COLCHONES Y COLCHONETAS J Y F, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia se condene al pago de una serie de sumas de dinero, correspondientes a los conceptos diferencias salariales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilios de transporte, sanciones moratorias, vestido y labor, aportes a salud y pensiones e indemnizaciones, durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2009 y el 21 de julio de 2011.

2°. La demanda así presentada, el 6 de diciembre de 2013, correspondió por reparto, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el que mediante auto de 10 de febrero del 2014, admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas.

Luego de diversas vicisitudes en el enteramiento de la parte demandada, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente, habiendo contestado en término la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y proponiendo como excepción previa: “1. *Prescripción*”; y de fondo: “1. *Inexistencia de las obligaciones que se demandan*, 2. *Falta de legitimación en*

*la causa, 3. Cobro de lo no debido, 4. Mala fe, 5. Enriquecimiento sin causa. 6. Prescripción, 7. Genérica.”*

3. Convocadas las partes a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, comparecieron. Declarada fracasada la etapa de conciliación, se pronunció sobre la excepción de prescripción, declarándola no probada, y denegó la solicitud de nulidad invocada también por la parte demandada.

Frente a dichas determinación mostró su inconformidad la parte demandada, interponiendo recurso de apelación.

### **LA DECISION DEL JUZGADO.**

En la audiencia celebrada el 2 de septiembre del 2020, el Juez de conocimiento declaró no probada la excepción de “*prescripción*”, luego de considerar que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda dentro del término de los tres años siguientes, contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, de acuerdo con la demanda, para el 4 de diciembre del año 2013, habían transcurrido 2 años 4 meses u 13 días, desde la exigibilidad de las acreencias laborales y demás emolumentos - 21 de julio del 2011-.

Igualmente, tuvo en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora artículo 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pasado dicho término los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado.

Bajo esta regla, encontró que la notificación de la parte demandada se dio por conducta concluyente del 26 de abril del 2017, es decir, cuando había transcurrido un tiempo muy superior al exigido por la norma, lo que permitiría entender que la acción se encuentra prescrita, empero es necesario tener en cuenta los procedimientos agotados por la parte y el despacho, en procura de hacer efectiva la notificación personal a las demandadas.

Es así, que hace un recuento de la actuación, indicando que el auto admisorio de la demanda se profirió el 10 de febrero de 2014, quedando en firme el 14 de febrero del mismo año; que se inició el procedimiento de notificación de las demandadas HELGA ZULENNY VASQUEZ MOCETON Y BLANCA FLOR ALBA MOCETON DONCEL emitiendo citatorio, habiéndolo recibido la señora Blanca Flor, el 28 abril de 2014, sin embargo, se libraron los avisos de ley, con fecha 15 de septiembre de 2014 a la dirección que obraba en autos, los que fueron devueltos por desconocido el 19 de septiembre de 2014; que el apoderado de la parte demandante suministró nueva dirección de las demandadas, y se inicia nuevo proceso de notificación librando citatorio, informando la empresa de correo 472 que no existe dirección; que nuevamente el apoderado informa dirección de notificación (fl. 43), librando citatorio, pero según el servicio postal, no se encuentra la dirección; que el apoderado solicita emplazamiento de las demandadas, lo cual se ordena por auto 28 marzo 2017, ocurriendo que el 26 de abril de 2017, las demandadas contestan la demanda, por lo cual, por auto de junio siguiente se tienen por notificadas por conducta concluyente.

Señala que el art. 29 del Código Procesal Laboral, prevé que cuanto el demandado no es hallado, se procederá conforme el art. 320 del C.P.C., como norma especial para continuar con el proceso de notificación personal del demandado, la citación por aviso, de manera que, no compareciendo, se le designará curador para la Litis.

De otra parte, se solicitó la nulidad del proceso a partir de la notificación por no haberse realizado en legal forma, invocando el art. 140 numeral 8° del C.P.C., pues se aduce que el citatorio quedo mal elaborado, y se allega la certificación requerida en la ley; que no es procedente la citación por aviso en el ámbito laboral, que se dispuso el emplazamiento, pero no se hicieron publicaciones ni se nombró curador.

Frente a ello el juzgado considera que no se configura nulidad alguna, toda vez que se advierte la evasión de la notificación por la parte demandada, que para la época en que se intentó la notificación, no aplicaba el código general del proceso; que los hechos irregulares se encuentran superados con la asistencia de la demandada al proceso.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con lo decidido, la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando estar insatisfecha con la resolución del Juzgado respecto

de la excepción, pues las notificaciones efectuadas a las señoras Blanca Flor y Helga Zuleney, no fueron efectuadas en debida forma, ya que hay citatorios sin indicación de la providencia a notificar y direcciones erradas donde se envían, hay una dirección donde ni quisiera se libra citación, y también el tiempo que se tomó el actor para la remisión de citaciones, teniendo en cuenta todas esas inconsistencias, se ve la necesidad de solicitar la nulidad, por las irregularidades evidenciadas.

## CONSIDERACIONES

**1º.** Es competente esta Corporación para conocer el recurso impetrado, en atención al carácter apelable de la determinación adoptada en primera instancia, conforme lo previsto en el art. 65 del C.P.T., y siendo que es el superior funcional del operador judicial cognoscente, de acuerdo con el precepto del art. 15 literal b numeral 1º del mismo estatuto procesal.

**2º.** Corresponde entonces dilucidar, si fue acertada la determinación del Juzgado de conocimiento, en cuanto declarar no probada la excepción previa de prescripción, y en segundo lugar, si era procedente la nulidad impetrada por la parte demandada.

**3º.** En relación con **la prescripción**, vale decir que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a los que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y por la exigencia de que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

En materia laboral, la Corte Constitucional - sentencia C-412-1997- indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

De acuerdo con lo estatuido en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos regulados en dicho estatuto legal prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019).

Ahora bien, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en fue admitida la demanda, y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *«se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente»*. Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504).

**4º.** Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Raúl Penagos Correa, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra las señoras Blanca Floralba Mocetón Doncel y Helga Zuleny Vásquez Mocetón, propietarias de la empresa COLCHONES Y COLCHONETAS J Y F, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia se condene al pago de una serie de sumas de dinero, correspondientes a los conceptos diferencias salariales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilios de transporte, sanciones moratorias, vestido y labor, aportes a salud y pensiones e indemnizaciones, durante el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2009 y el **21 de julio de 2011**.

En oportunidad, la parte demandada propuso la excepción de prescripción, alegando que pasaron más de tres años desde que la obligación se hizo exigible hasta su reclamación judicial, pues no operó la interrupción del fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda.

4.1. Revisada la actuación adelantada en el sub-examine, encontramos lo siguiente:

> La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2013, y admitida mediante auto de 10 de febrero de 2014, habiéndose notificado el mismo, por estado del **11 de febrero de dicho año**.

>Con fecha **24 de febrero de 2014**, se elabora citatorio dirigido a las demandadas en la dirección Cra 25 No. 52-55 apto 201, el cual es diligenciado por la parte actora, allegando el 28 de agosto de 2014 certificado de recibido, en el que consta que **el 28 de abril de 2014, la destinataria Blanca Mocetón recibe citatorio**, razón por la cual solicita continuar con el trámite pertinente.

>Con fecha **15 de septiembre de 2014**, se elabora aviso, conforme lo previsto en el art. 320 del C.P.C., y se remite por medio de la empresa 472, la que certifica que **el 19 de septiembre del mismo año, se devuelve el aviso con nota de “desconocido dev a remitente”**.

>Luego, el 16 de marzo de 2015, el apoderado de la parte actora, solicita nuevamente la notificación de las demandadas, aportando la dirección calle 71B No. 16<sup>a</sup>-46 barrio Villa Jacky – Nueva Autopista al Llano, a donde se libra aviso de notificación, pero el que es devuelto por no corresponder la dirección.

>El 13 de julio de 2015, el apoderado del demandante presenta nueva dirección de notificación de las demandadas, esta vez la carrera 12<sup>a</sup> No. 56<sup>a</sup> -20 barrio San Benito, la cual también es infructuosa, por cuanto el citatorio es devuelto el 22 de julio de 2015, por la empresa 472 arguyendo que *“en Kra 12 A no hay 56<sup>a</sup> -20”*.

> Finalmente, el 23 de marzo de 2017, el apoderado de las demandantes solicita se emplace a las demandadas por la imposibilidad de notificarlas, y mediante auto de 28 de marzo de 2017, el Juzgado designa curador ad-litem a las demandadas, y ordena su emplazamiento, conforme lo previsto en el art. 29 del C.P.L. y 293 del C.G.P.

>El edicto emplazatorio es elaborado con fecha 4 de abril de 2017, y el **26 de abril de 2017**, comparecen mediante apoderada las demandadas, teniéndose por notificadas por conducta concluyente en esa fecha.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la admisión de la demanda no fue notificada en el año siguiente a su notificación por estado, esto es, hasta el 11 de febrero de 2015, la prescripción de la acción relativa a los conceptos de diferencias salariales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilios de transporte, etc, -excepto lo atinente a aportes a pensiones<sup>1</sup>-, tuvo operancia el **21 de julio de 2014**, data en la cual se completó el plazo de 3 años previsto en el art. 488 del C.S.T.

4.2. El a-quo consideró **que no se configuraba la mentada prescripción**, pues si bien es cierto, la demanda fue presentada dentro del término que prevé el art. 151 C.P.T. y 488 del C.S.T., pues las obligaciones laborales, se hicieron exigibles desde el 21 de julio de 2011, y aquella se instauró el 4 de diciembre de 2013, y no se configuró la interrupción de que trataba el art. 90 del C.P.C., lo cierto es que, la carga laboral del Juzgado, imposibilita que en cierto casos, como el presente se cumplan los trámites procesales, como sería el emplazamiento de la parte demandada, conforme los términos del art. 29 del C.P.T., sin embargo esa cuestión ha sido considerada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, diciendo que la mora o retardo de la administración no puede constituir una carga o desventaja para las partes que afecte sustancialmente sus derechos y garantías, asimismo, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del principio de la buena fe y en aras de garantizar los derechos a su protegido, ejerció la dinámica del proceso al informar nuevas direcciones de notificación, lo cual prolongó el término de la actuación procesal, y además, que la actitud de las demandadas, dejó ver su interés de evadir el proceso, pues en una primera oportunidad recibieron el citatorio.

4.3. Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte demandada, insistiendo en la configuración del fenómeno prescriptivo en este asunto.

4.4. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia, que entre la presentación de una demanda y su notificación

---

<sup>1</sup> En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción.

pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio.

En tal orden, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, ha aceptado que «...*la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...*», precisando en la sentencia SL8716-2014, lo siguiente:

*“Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, **en materia laboral, es una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda**, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.*

*Entre otras, en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma: Se desestima, entonces, el cargo, sin que ello impida, como lo recuerda el opositor, agregar que con relación a la aplicación del artículo 90 del código de procedimiento civil en sentencia del 18 de febrero de 1998, radicación 10166, esta Sala de la Corte expuso: (...)*

*“Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones **el juez, las partes y sus apoderados se encuentran en primerísimo lugar los de la lealtad, probidad y buena fe que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento su observancia, prevención y sanción se impusieron como específico deber al juez** (art. 39, núm. 4 C.P.C), y a las partes y a sus apoderados, cual aparece en los artículos 71, numeral (es) 1 y 2, y 74 del C. de P.C.*

*“(...) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado **o por actividad elusiva del demandado**, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar*

*consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.*

*“Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que **el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**”.*

*“(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, **pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público.** En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: *De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (...)*”.* (negritas fuera de texto).” (Subrayado fuera de texto).

4.5. Lo expuesto, de cara las particularidades del presente asunto, denota que se configuran en el caso, los presupuestos que la jurisprudencia ha contemplado como excepciones a la regla de interrupción prevista en el art. art. 90 del C.P.C., hoy art. 94 del C.G.P., pues es evidente la actitud evasiva de la parte demandada, quien a pesar de recibir el citatorio inicial, no comparece al juicio como lo preveía el art. 315 del C.P.C., de manera que al percatarse de tal situación, solicita la actora la continuación del trámite, procediendo el Juzgado a la elaboración de aviso, labor para la que se tomó tres semanas, y luego de remitido el mismo, fue devuelto con anotación de destinatario “desconocido”.

Bajo estos preceptos, y al encontrarse fundados los argumentos expuestos por el a-quo para adoptar su determinación, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

5°. Ahora bien, en lo que respecta a **la solicitud de nulidad**, alega la parte demandada, que se configura en este caso la causal prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., porque el citatorio quedó mal elaborado y no se allega la certificación requerida en la ley; además, que no es procedente la citación por aviso en el ámbito laboral, y que se dispuso el emplazamiento, pero no se hicieron publicaciones ni se nombró curador.

Frente a ello, el juzgado consideró que no se configura nulidad alguna, toda vez que se advierte la evasión de la notificación por la parte demandada, que para la época en que se intentó la notificación no aplicaba el Código General del Proceso; y que los hechos irregulares se encuentran superados con la asistencia de la demandada al proceso.

En tal sentido, basta decir que el art. 136 del C.G.P., prevé que la nulidad se considerará saneada, entre otras, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Es así que, aunque se evidencien defectos de forma en el diligenciamiento de los citatorios, con los cuales se pretendió en su momento, enterar a las demandadas de la presente actuación, lo cierto es que, aquellas comparecieron al juicio, con la posibilidad de ejercitar su derecho de contradicción, tanto así que, propusieron excepciones y plantearon la nulidad en cuestión.

De acuerdo a lo expuesto, habrá de prohiarse la decisión cuestionada, al no encontrarse sustentados los argumentos propuestos por la parte demandada. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 1° del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia, a la parte demandada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

6°. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia de 2 de septiembre de 2020 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto en esta decisión.

Auto Laboral  
Ordinario Laboral  
Demandante: Raúl Penagos Correa  
Demandado: Blanca Floralba Moceton Doncel y Helga Zuleny Vásquez Moceton  
Radicación: 18001-31-05-001-2013-00640-00

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 084 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrado**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Penal**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 5 Civil**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d004edd4c4b4b78265ab1b4a5e812ba8e107dfe02012bb5be7c149810f302aa**

Documento generado en 27/09/2022 09:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se ocupa esta Corporación del recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia de primera instancia, emitida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, los señores **Irma Sánchez de Toledo, Olga Toledo Sánchez, Yolanda Toledo Sánchez, Floralba Toledo Sánchez, Adelina Toledo Sánchez, Gonzalo Toledo Sánchez, Albanory Toledo Sánchez, Dorys Toledo Sánchez, Aldemar Toledo Sánchez, Yesid Carvajal Toledo, y la menor Windy Karina Toledo Díaz**, promovieron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra **Cootranscaqueta Ltda y Víctor Helí Ortiz Rodríguez**, con el fin de que sean declarados solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 2008, donde falleció el señor Humberto Toledo Polo; y en consecuencia, sean condenados al pago solidario, de perjuicios morales en cuantía de 250 SMLMV, para Irma Sánchez de Toledo, como cónyuge, 200 SMLMV para Olga, Yolanda, Floralba, Adelina, Gonzalo, Albanory, Dorys, y Aldemar Toledo Sánchez, en calidad de hijos, y 100 SMLMV para Yesid Carvajal Toledo y Windy Karina Toledo Díaz, en calidad de nietos; de perjuicios a vida de relación, en cuantía de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes; y perjuicios materiales, en cuantía que determinen los peritos intervinientes en el juicio.

1.2. Como fundamento de tales peticiones, se indicó lo siguiente:

-El 26 de junio de 2008, en la ruta vereda el Pará – Florencia, en el sector conocido como Puerto Arango, el vehículo tipo mixto, placa XHJ-021, conducido por el señor Víctor Helí Ortiz Rodríguez, se volcó, resultando gravemente herido el pasajero Humberto Toledo Polo, quien fue trasladado al hospital de Florencia, donde horas más tarde falleció.

- El mencionado señor se dedicaba a labores de agricultura y ganadería en el predio de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-37987, de donde obtenía ingresos mensuales por la suma de \$2.000.000.

- Dado el parentesco que existía entre el fallecido señor Humberto Toledo Polo, y los demandantes, quienes son su esposa: Irma Sánchez de Toledo, sus hijos Olga, Yolanda, Floralba, Adelina, Gonzalo, Albanory, Dorys, y Aldemar Toledo Sánchez, y sus nietos: Yesid Carvajal Toledo y Windy Karina Toledo Díaz, se causaron perjuicios de orden material e inmaterial que deben ser resarcidos.

## II. TRÁMITE PROCESAL

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el cual, inicialmente rechazó la demanda, pero ante la interposición del recurso de reposición, admitió la demanda mediante auto de 15 de abril de 2011, ordenando la notificación de los demandados.

En el término correspondiente, el demandado Víctor Helí Ortiz Rodríguez, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones “*caso fortuito o fuerza mayor*” y la excepción genérica.

Por su parte, Cootranscaqueta Ltda, también se opuso a las súplicas, formuló las excepciones de mérito: “*caso fortuito y fuerza mayor*”, e “*inexistencia del derecho pretendido*”, y la excepción previa de “*prescripción extintiva*”.

Igualmente, llamaron en garantía a la Equidad Seguros Generales, entidad que recorrió el traslado oponiéndose a las deprecaciones de los llamantes, y presentando como excepciones de mérito “*prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro art. 1081 del C. Cio.*”, “*Limitación a una eventual indemnización a cargo de la Equidad Seguros*”.

*Generales de la póliza No. AA006968”, “Limite de responsabilidad de la aseguradora”, “excepción carga de la prueba de los perjuicios reclamados sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el contrato de seguro”, “inexistencia de la prueba de responsabilidad del asegurado”, “indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de los mismos”. “exceso de pretensiones – principio indemnizatorio en seguros de daños, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento”, e innominada.*

Posteriormente se citó a la audiencia de que trataba el art. 101 del C.P.C., donde se cerró la etapa conciliatoria, y se dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción previa de prescripción de la acción, sin embargo, esta Corporación, en conocimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora, revocó esa decisión, disponiéndose adelantar la audiencia correspondiente, donde efectuado interrogatorio a las partes, el control de legalidad, y fijado el litigio, se dispuso la aplicación del Código General del Proceso. Por auto de 22 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas, y evacuadas las mismas, se concedió traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **III. LA SENTENCIA**

En audiencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por los demandados, y declaró responsables civil, solidaria y extracontractualmente a los demandados por la muerte de Humberto Toledo Polo, y en consecuencia, los condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para Irma Sánchez de Toledo, Olga, Yolanda, Floralba, Adelina, Gonzalo, Albanory, Dorys, y Aldemar Toledo Sánchez, y 50 SMLMV para Windy Karina Toledo Díaz.

Para el efecto, y luego de precisar las cuestiones legales y jurisprudenciales que regulan el caso, consideró que no hay duda sobre que la muerte del señor Toledo Polo fue con ocasión del accidente de tránsito referido en la demanda, de manera que la única forma de exonerar de responsabilidad a los demandados, sería acreditando una causa extraña, como en este caso, que se afirma que hubo fuerza mayor o caso fortuito porque se

dañó la bomba de la dirección, sin embargo, los demandados no desplegaron ninguna actividad probatoria para demostrar ese hecho.

De acuerdo con lo anterior, en relación con la condena en perjuicios, precisó en primera medida, que interpretando la demanda, se tiene que lo pretendido es la indemnización del daño causado a los parientes del occiso, razón por la cual, se deduce que se trata de una responsabilidad civil extracontractual; y en segunda medida, como nada se pidió ni discutió sobre el lucro cesante, y nada se probó sobre el daño a la vida de relación, empero sobre los perjuicios morales, la jurisprudencia dice que se determina por el parentesco, ocurriendo en este caso que se probó que la señora Irma Sánchez era la cónyuge del fallecido, los señores Olga, Yolanda, Flor Alba, Adelina, Gonzalo, Albanory, Doris y Aldemar, Toledo Sánchez, eran hijos de Humberto Toledo Polo, y la señorita Wendy Karina Toledo Díaz, quien es menor de edad, acreditó que era nieta de Humberto Toledo Polo, por tanto, considerando los límites fijados por la jurisprudencia, que son excedidos por las pretensiones, pero se tasan en 100 SMLMV para los primeros, y 50 SMLMV para la última.

Finalmente refiere que la excepción de prescripción propuesta por la llamada en garantía se declara probada, porque contando el término transcurrido desde el momento en que ocurrió el accidente, y una audiencia de conciliación extrajudicial, se observa que pasaron los dos años previsto para reclamar a la aseguradora.

#### **IV. EL RECURSO INTERPUESTO**

**El apoderado de la parte actora**, interpuso recurso de apelación, poniendo de presente su inconformismo respecto de la negación de perjuicios materiales, pues aduce que, el señor Humberto Toledo Polo, al momento de su fallecimiento, era casado con la señora Irma Sánchez Quintero, quien dependía económicamente de su esposo, ya que se ocupada solamente de las labores del hogar.

En la oportunidad otorgada en esta instancia, el recurrente adujo que la familia es la base de la sociedad, y que en vista de lo probado en el plenario, debían reconocerse perjuicios materiales a la esposa del fallecido, quien quedó completamente desamparada con su muerte.

Por su parte, **el apoderado de los demandados**, también mostró su inconformismo con la decisión, pidiendo la revocatoria de la sentencia y la negación de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el presente asunto se tramitó como una responsabilidad civil extracontractual, cuando claramente lo pedido en la demanda fue la responsabilidad contractual, dentro de cuyo ámbito no había lugar a la condena en perjuicios efectuada por el Juez.

En el traslado conferido en segunda instancia, el apoderado trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para afirmar que no le era dable al Juez determinar el tipo de responsabilidad con el que se juzgaría el asunto, pues los poderes y las pretensiones apuntaban a una responsabilidad contractual, dentro de la cual no podrían reclamarse los perjuicios que se reconocieron.

## V. CONSIDERACIONES

**5.1.** Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

**5.2.** En el caso de autos, debemos examinar el plenario, a fin de establecer si acertó el Juez de instancia al declarar responsables civil y extracontractualmente a los demandados, y por esa vía si la condena en perjuicios estuvo ajustada a derecho.

**5.2.1.** Para ello, corresponde delantadamente establecer **el tipo de responsabilidad que se reclama**, pues la parte demandada aduce que no le era dable al Juez interpretar la demanda, para decir que lo invocado era una responsabilidad civil extracontractual, cuando claramente los poderes y el libelo introductorio apuntaban a una responsabilidad civil contractual.

Al respecto, encontramos que ciertamente, en los poderes otorgados para adelantar este asunto se indica que son para iniciar, tramitar y llevar a su terminación “*proceso ordinario de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual*” (fls.1, 3-4). Luego, en las pretensiones de la demanda, se pide declarar “*responsables solidariamente de la responsabilidad contractual*”

(*indemnización de perjuicios materiales, morales y de la vida de relación*)” a los demandados (fl. 34). Y posteriormente, cuando la misma es inadmitida (fl. 42), precisamente para que se aclare el tipo de responsabilidad que se invoca, la parte actora aduce “*que la demanda es de responsabilidad civil contractual*” (fl. 44).

Es así, que aquella fue admitida el 15 de abril de 2011, como de **responsabilidad civil contractual** (fl. 45)

No obstante lo anterior, observamos que en la parte inicial de la demanda, previo a la presentación de los hechos, se manifiesta que es un trámite de “*responsabilidad civil extracontractual*” (fl. 32), y en seguida, exponiendo los hechos que dan fundamento al petitum, se indica que hubo un accidente de tránsito el 26 de junio de 2008, donde falleció el señor Humberto Toledo Polo, y que dado el parentesco de los demandantes con éste, se encuentran legitimados para reclamar a la empresa y el propietario del vehículo, los perjuicios morales y materiales dentro del contexto de reparación integral (fl. 33). Posteriormente, al exponer los fundamentos de derechos de la demanda, se indica que es una demanda de responsabilidad civil contractual, pero se refieren los artículos 2341, 2347, 2356 del Código Civil, ubicados en el título de la “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, y relativos a la responsabilidad extracontractual, responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, y responsabilidad por malicia o negligencia, respectivamente.

Para dilucidar la contradicción que se evidencia en el libelo introductorio, debemos recordar que de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que «*cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo*”; que “*en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo*”; que “*una demanda es susceptible de interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas y los hechos en que se apoya*”. Que, “*es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error*”

*de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio» (CSJ SC de oct. 31 de 1956), en posterior ocasión precisó “Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que **cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por complejo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia (LCXXXVIII 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano del formalismo procesal” (CCXXXIV, 234) “el Juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (cas. Civ. Sentencia de 27 de agosto de 2088, (SC084-2008), expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda.” (CSJ SC 6 de mayo de 2009)<sup>1</sup>; y en más reciente oportunidad dijo: “En consecuencia, la interpretación que el juez hace de la demanda con la finalidad de calificar el tipo de acción sustancial que rige el caso, ejerciendo la potestad del iura novit curia para elaborar los **enunciados calificativos** que orientarán la solución del litigio (...), es distinta de la interpretación de las pretensiones (en sentido procesal) y de la causa petendi, que servirán para la conformación de los enunciados fácticos, la cual sí está limitada por las alegaciones de las partes. Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables. **Tal es el significado exacto del numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, cuando impone al juez el deber-obligación de «interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto», con la restricción de que «esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia» de las sentencias”. (CSJ SC780 de 10 de marzo de 2020 M.P Ariel Salazar Ramírez). (Resaltados fuera de texto).***

Lo anterior, tiene su razón de ser, en que el artículo 281 del C.G.P. - vigente para cuando se interpuso el recurso- dice en su parte pertinente que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido

<sup>1</sup> Citas contenidas en la sentencia CSJ SC5170 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

*alegadas si así lo exige la ley.*”. Por ello, y como la demanda y su contestación, recogen las posturas de las partes en el proceso y delimitan el contenido del litigio, de conformidad con la norma transcrita, el juez, al desatar la controversia, debe hacerlo con sujeción a ellas sin que esté autorizado para hacerlo desbordando los linderos que los contendientes fijaron, porque en tal forma produce un fallo extra petita que desconoce el principio de la congruencia.

Desde esta óptica, tenemos que pese a las incoherencias presentadas en el escrito demandatorio, de la lectura integral de su texto, puede extraerse que la intención de la parte demandante es reclamar la responsabilidad civil extracontractual, por lo siguiente:

> En el texto no se hace referencia alguna al contrato de transporte o a las obligaciones emanadas del mismo que hubieran sido incumplidas por los demandados, excepto por el certificado que se refiere como prueba, relativo que el señor Humberto Toledo se transportaba como pasajero del vehículo accidentado.

>Según lo expuesto en el libelo, el interés primordial de la actora, es el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales por cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito donde falleció su familiar, Humberto Toledo Polo.

> En tal sentido, tenemos que al identificar los demandantes: Irma Sánchez de Toledo, Olga Toledo Sánchez, Yolanda Toledo Sánchez, Floralba Toledo Sánchez, Adelina Toledo Sánchez, Gonzalo Toledo Sánchez, Albanory Toledo Sánchez, Dorys Toledo Sánchez, Aldemar Toledo Sánchez, Yesid Carvajal Toledo, y la menor Windy Karina Toledo Díaz, no se precisa que actúen como causahabientes del fallecido Humberto Toledo Polo, pero se aportan sus registros civiles de matrimonio y nacimiento, de los cuales se deduce relación de parentesco.

> Y en la parte demandada, se relaciona a: Víctor Heli Ortiz Rodríguez, como propietario del vehículo involucrado en el accidente, y Cootranscaqueta Ltda, como empresa a la que se encontraba afiliado el mentado automotor.

Ahora bien, conforme las disposiciones legales, la responsabilidad civil contractual resulta de la falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada en un contrato válido, de lo que se desprende que este tipo de responsabilidad se ubica en el ámbito de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato respecto de los perjuicios originados de este negocio jurídico, lo que descartaría la posibilidad de intervención de terceros, a menos que se invoquen la calidad de causahabientes del quien fuera parte del contrato; y por el contrario, la responsabilidad civil extracontractual, también conocida como delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico, ya sea que provenga de un delito o de un ilícito de carácter civil, la cual precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina equipara como son “*culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este*”.

Entonces, el estudio de la demanda a la luz de las características propias de las responsabilidades en cuestión, contractual y extracontractual, arroja como conclusión lógica, que la responsabilidad invocada es la extracontractual, toda vez que, el fundamento de lo petitionado es la existencia de un accidente de tránsito (hecho jurídico), en el que pierde la vida un familiar (daño), esposo, padre y abuelo, de los demandantes, lo cual les causa un perjuicio que debe ser reparado (perjudicados directos). Obsérvese que, en el texto examinado no se hace referencia al contrato de transporte, ni a las obligaciones que hubiera podido incumplir el transportador, para deducir una eventual responsabilidad, así como tampoco aparece claro que los demandantes pretendan ocupar el lugar del occiso, como herederos, para reclamar perjuicios.

Además, apelando a los criterios esbozados por la jurisprudencia (CSJ SC780 de 2020), encontramos que en la fijación de hechos y pretensiones la parte actora se mantuvo en los hechos expuesto en la demanda, y dijo atenerse a lo que resulte probado en el proceso, precisando en sus alegatos finales de primera instancia, que corresponde al Juez hacer una interpretación global del contenido de la demanda, y que al proceso se aportó la actuación penal, precisamente porque hubo un delito que fue investigado por la justicia penal, y que generó unos perjuicios a los demandantes que deben ser reparados, todo lo

cual, lleva a deducir que el asunto se contrae a una responsabilidad civil extracontractual, como lo consideró el a-quo.

En esa medida, y como quiera que el reproche de la parte demandada se supeditó al tipo de responsabilidad declarada, sin plantear censura alguna frente al examen de la responsabilidad civil extracontractual efectuado en la sentencia, se tendrá por impróspero el reparo formulado por el extremo pasivo.

**5.2.2.** Claro lo anterior, corresponde a la Sala dilucidar la disconformidad formulada por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, consistente en el no reconocimiento de los perjuicios materiales, a pesar de haberse probado el vínculo marital y afectivo que unía al occiso Humberto Toledo Polo con su esposa Irma Sánchez, y la dependencia económica de esta última frente a aquel.

> Sobre el particular, encontramos que en la pretensión cuarta de la demanda, se solicita condenar a los demandados al pago de perjuicios materiales a favor de Irma Sánchez de Toledo, valor que según se afirma, será determinado con la intervención de peritos designados para el efecto.

> En la etapa probatoria, se decretó la prueba pericial contable de los perjuicios materiales causados a los demandantes, para lo cual se designó a la auxiliar de la justicia, Adriana Orozco Quintero, contadora pública, quien presentó liquidación del concepto de lucro cesante consolidado, en la suma de \$173.825.886, teniendo como base 139 meses, contados desde la ocurrencia del accidente - 26 de junio de 2008-, hasta la fecha del informe -14 de febrero de 2020-, y como ingreso el salario mínimo mensual del año 2020, esto es, \$877.803.

> El Juez de primera instancia, negó el reconocimiento de tales perjuicios, al considerar que el lucro cesante es el dinero o el provecho económico que se deja de percibir como consecuencia del daño sufrido, y en este caso, nada se acreditó al respecto, pues más allá de una prueba pericial que cuantificó el eventual perjuicio, no se demostró que los demandantes hubieran sufrido un detrimento patrimonial, en cuanto hubieran dejado de percibir algún tipo de dinero, con ocasión del fallecimiento del señor Humberto Toledo Polo.

> Al respecto, conviene traer a colación las precisiones jurisprudenciales efectuadas sobre el tema:

En sentencia SC506 de 2022, M.P. Hilda González Neira, se dijo en materia de perjuicios: “...pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir.

*En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».*

*Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)»<sup>2</sup>.*

*Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar tout le dommage, mais rien que le dommage, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos.*

*Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los*

---

<sup>2</sup> Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230

*principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».*

*En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».*

*4.- En punto de ese lucro cesante que interesa al sub lite, tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o **variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, (...)**” (Resaltado fuera de texto).*

En similar sentido, en sentencia SC4703 de 2021, se precisó sobre el lucro cesante: “11.2.2. El artículo 1613 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende “el daño emergente y lucro cesante”. Este último concita en esta oportunidad la atención de la Sala. Se define como la “**ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento**».

*La estimación de ese detrimento debe armonizarse con el postulado de la reparación integral. Para la Corte «una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente»<sup>3</sup>.*

*En la sentencia de 28 de agosto de 2013, radicado 6630, también lo destacó. Se hace necesario, dijo, «diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. **En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará**».*

*El reconocimiento anticipado del lucro cesante esperado, en la condena tiene justificación. **Por ejemplo, cuando uno de los miembros de una familia***

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia 4803, 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01.

***fallece y sus deudos se ven privados del apoyo económico recibido de él para su sostenimiento. La reparación debe estimarse para cada beneficiario «tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas».***

*Supone constatar varios hechos: El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria<sup>4</sup>. (...)”*

>Se extrae de lo dicho, que el reconocimiento del lucro cesante, requiere la demostración de que la actividad productiva se vio afectada, es decir, en este caso, que el señor Humberto Toledo Polo proveía económicamente a su esposa, que ella dependía financieramente de él, y que a su fallecimiento, quedó totalmente desamparada.

Sobre el particular, se observa que la prueba de esos aspectos brilla por su ausencia en el caso de marras, toda vez que, en sus interrogatorios, los demandantes no hacen referencia alguna al carácter proveedor del occiso Humberto Toledo, ni de la dependencia económica de su esposa Irma Sánchez, limitando la prueba al dolor o aflicción que el fallecimiento de su cónyuge le produjo.

Ahora, en cuanto a la prueba pericial practicada, se tiene que, si bien la misma se atiene a los parámetros técnicos para la tasación del lucro cesante, lo cierto es que, su fundamento no está acreditado, pues como se ha dicho, ninguna prueba en el plenario da cuenta de la ganancia o provecho que no se reportó en el patrimonio de la señora Irma Sánchez, por la muerte de su esposo.

Así las cosas, y al encontrarse también infundado el reparo formulado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia, habrá de confirmarse la misma, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

---

<sup>4</sup> Este criterio lo ha expresado la Sala de manera reiterada. Véase las sentencias de 7 de diciembre de 2000, exp. 5651; 21 de junio de 2005, exp. 1998-00020-01; 18 de octubre de 2005, exp. 14.491; 29 de junio de 2007, exp. 1993-01518-01; 28 de octubre de 2011, exp. 1993-01518-01; 22 de marzo de 2007, exp. 1997-5125-01; 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01 y 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, conforme lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de sala, conforme al acta 083 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa42bf325eb9d545dc6129689b5b41b26ef6c4788d34ca4f7299a841e343785**

Documento generado en 27/09/2022 09:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**